



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 01 de marzo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 26 de febrero del 2023, entre los clubes CD Ebro y Hércules de Alicante CF SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD EBRO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Jorge Adan Beltran**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)

1ª Amonestación a **D. Oscar Romero Bernal**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Ramon Lopez Oliván**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CD EBRO, este Juez Disciplinario considera:

Primero. - Don Jesús Navarro Sinespleda, como Presidente y representante del Club Deportivo Ebro, con relación al acta del referido encuentro, ha formulado alegaciones con respecto a las amonestaciones mostradas al jugador Ramón López Oliván.

En efecto, en el acta arbitral con respecto al citado jugador constan las siguientes incidencias:

A.- AMONESTACIONES

“- CD Ebro: En el minuto 58, el jugador (10) Ramón Lopez Oliván fue amonestado por el siguiente motivo: Dar una patada al portero adversario, cuando este tenía el balón en sus manos, de forma temeraria.”.





Resolución de Competición

“- CD Ebro: En el minuto 89, el jugador (10) Ramón Lopez Olivan fue amonestado por el siguiente motivo: Empujar a un contrario, derribándolo, cuando el juego estaba detenido.”.

B.- EXPULSIONES - CD Ebro: En el minuto 89, el jugador (10) Ramon Lopez Olivan fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla

El Club Deportivo Ebro acompaña su escrito de alegaciones con pruebas videográficas, y con base sobre ellas solicita de este órgano disciplinario “que no tenga en cuenta ninguna de las dos amonestaciones de las que fue objeto el jugador número 10 Ramón López Oliván”

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Tercero. – El Club Deportivo Ebro manifiesta en su escrito de alegaciones, respecto a la primera de las amonestaciones mostradas a su jugador, es decir, sobre el hecho de “dar una patada al portero adversario, cuando este tenía el balón en sus manos, de forma temeraria”, que tal y como se puede observar en el documento videográfico aportado, el guardameta no tiene el balón en sus manos y que su jugador avanza hacia el balón, haciendo además un gesto para no intentar golpear al rival.

Con respecto a la presente alegación tras estudiar la prueba videográfica, no podemos llegar a la conclusión que pretende el Club alegante, pues las imágenes muestran cómo el jugador trata de disputar el balón cuando el portero se encontraba en posesión del mismo llegando a impactar en él, pudiendo observar en consecuencia





Resolución de Competición

verosimilitud entre la prueba aportada y la descripción efectuada por el árbitro en el acta, no produciéndose en ningún caso un error material y manifiesto, situación única por la que este Juez Disciplinario podría acceder a considerar una modificación de la valoración arbitral.

Cuarto. – Con relación a la segunda de las alegaciones, y más concretamente sobre la amonestación mostrada al jugador Ramón López Oliván en el minuto 89 de partido, por empujar a un contrario, derribándolo, cuando el juego estaba detenido, el Club Deportivo Ebro manifiesta que puede verse en el vídeo aportado, con mediana claridad, cómo su jugador número 10 hace una falta sobre un rival, y al ir a ser increpado se marcha de allí, resultando que quien empuja al jugador del Hércules, derribándolo cuando el juego estaba detenido es su jugador número 17 D. Óscar Romero Bernal.

En cuanto a la prueba aportada y tras la observación de ésta, hemos de indicar que las imágenes muestran cómo su jugador empuja claramente en un primer momento al rival tras recibir reproche por la falta realizada, llegando en ese momento el dorsal 17 para también empujar al contrario, participando también en el derribo al jugador mediante un empujón.

De cualquier modo, las imágenes tal y como manifiesta el propio Club Deportivo Ebro, no resultan claras, por lo que no son suficientes como para acreditar la producción de un error material manifiesto, debiendo prevalecer las apreciaciones del árbitro recogidas en el acta.

Consiguientemente, desestimando las alegaciones presentadas por el Club, se ha de considerar al jugador don Ramón López Oliván como autor de la infracción tipificada en el artículo 120.1 del Código Disciplinario, tras ser amonestado por partida doble con ocasión de un partido, debiendo ser sancionado con un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

HÉRCULES DE ALICANTE CF SAD

Amonestaciones:

Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

3ª Amonestación a **D. Carlos Javier Abad-Hernandez Trujillo**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)

1ª Amonestación a **D. Roger I Riera Canadell**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Mario Gomez Gomez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

